El autor de la carta dice que el Prelado de Guadalajara *acusa al legislador, de haber sancionado un canon reprobado, es decir, de haber incurrido en heregia.* No hemos hablado una palabra que indique ó insinue siquiera, que el legislador al sancionar el art. 5°. *haya incurrido en heregia* (1); y es muy estraño que un sacerdote, que no tiene embarazo en decir que *ha hecho estensivos sus estudios á mas de lo estrictamente necesario para el desempeño de su ministerio*, no sepa siquiera lo que significa *heregia*, y confunda una proposicion heretica con los que solo merecen la nota de *erroneas, escandalosas, sapientes haeresim* &c. ¿Nunca leyó en los lugares teologicos de Melchor Cano el libro 12. cap. 6. y siguientes en que se trata esta materia? ¿no le han llamado la atencion las diversas notas con que los Concilios y los Sumos Pontifices califican y condenan estas y las otras proposiciones? ¿ni siquiera leyó en el Padre

(1) Lo que en nuestra protesta se lee es lo siguiente: «El «(artículo) 5°. dice que *la ley no puede autorizar ningun con«trato que tenga por objeto la perdida ó el irrevocable sacri«ficio de la libertad... por causa... de voto religioso.* El de«recho que el art. 4°. concede á todos para abrazar la profe«sion que mas les acomode, y que el 9°. reconoce en todos pa«ra asociarse ó reunirse con cualquier objeto licito, no se reco«noce en el que es llamado por Dios á la vida religiosa. Los «votos monasticos, que la Iglesia aprueba y recomienda, que «no son sino la practica de los consejos evangelicos, que en to«dos los siglos se han respetado por los verdaderos catolicos, y «contra los que solamente han declamado los hereges y filoso«fos: ¿estos son los que en la Republica mexica *no puede auto«rizar la ley?* Este incuestionable derecho que los fieles tie«nen, de prometer á Dios la practica de los consejos que nos «dio su divino Hijo, y prometerlo con voto perpetuo, se res«peta aun en Norte-America que se dice *la Republica mode«lo, el pais clasico de la libertad*: desconocer tal derecho es «incidir en el error de la pseudo Synodo de Pistoya: *Votum «perpetuae stabilitatis nunquam tolerandum.... Vota castita«tis, paupertatis, et obedientiae.... nunquam permittet (E«piscopus) ut perpetua sint;* error condenado por la Santa Se«de en la Bula *Auctorem fidei*, y aun por el mismo Scipion «Ricci que lo habia asentado».

Larraga el tratado de proposiciones condenadas, y lo que advierte desde el principio en razon de que *al confesor le pertenece discernir entre veneno y veneno, lepra y lepra, para que sepa aplicar los remedios oportunos y seguir la sana doctrina?*

No somos tan temerarios que nos avancemos á calificar las doctrinas de la Synodo de Pistoya de otra manera que como las tiene calificadas la Santa Sede. En el num. 84 se condena todo el sistema ó complexo de mandatos relativos á la reforma de regulares como *subversivo de la disciplina que actualmente rige, y que desde lo antiguo fue aprobada y recibida: pernicioso: opuesto é injurioso á las constituciones apostolicas y á las determinaciones de muchos Concilios aun generales, especialmente el Tridentino: que favorece á las injurias y calumnias de los hereges contra los votos monasticos é institutos regulares dedicados á la mas estable practica de los consejos evangelicos.* Esta es la calificacion que la Santa Sede ha dado á la doctrina pistoriense relativa á los votos monasticos, esta y no otra es la que le da el Obispo de Guadalajara.

¿Y que es lo que tiene condenado la Santa Sede? no una proposicion concebida en estos ó los otros terminos, sino un sistema, y sistema en que se quiere que nunca se permita el voto de perpetua estabilidad: *Nunca debe tolerarse*, dice su articulo 6.°, *el voto de perpetua permanencia en el estado.... No se admitiran como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos á alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamas que sean perpetuos.* Su Santidad condena un sistema, una doctrina que tiende á destruir la perpetuidad de los votos monasticos, y que por eso es *subversiva de la disciplina*, por eso es *perniciosa*, por eso es *opuesta é injuriosa á los decretos* de los Papas y Concilios, y por eso

finalmente *favorece á las calumnias é injurias de los hereges contra los votos manasticos.* Veamos ahora lo que dice el articulo 5.° de la Constitucion. No se contenta el legislador con no querer autorizar estos votos, declara formalmente que *no puede autorizarlos la ley*, y esta declaracion la hace en el codigo fundamental. ¿Que es lo que no puede autorizar un legislador? lo que no es licito, lo que es perjudicial, ó que por lo menos es inutil. Lo que en ninguna manera se opone á las leyes divinas ó humanas y por otra parte no es inutil, ¿de donde puede venir que la civil no solo no lo autorize sino que *ni pueda autorizarlo*? luego cuando esto se dice de los votos monasticos, es porque ó se juzgan opuestos á las leyes divinas, ó á las humanas, ó porque se califican de inutiles. Sea lo uno ó sea lo otro, todo se dirige al intento, se van quitando los estorbos para allanar el camino que conduce al fin que se propuso la pseudo-Synodo. Sea que se califiquen de inutiles ó de ilicitos, *se favorece* de un modo y de otro *á las injurias y calumnias de los hereges*, y se hace un agravio á las constituciones apostolicas y decretos conciliares que tanto recomiendan tales votos. Lo que *no puede autorizarse* se desconoce, y del desconocimiento á la no tolerancia no hay mas que un paso.

Se quiere hacer merito de la conducta de San Gregorio magno, con respecto á la ley del emperador Mauricio que prohibia á todos los militares abrazar la vida monastica.

¿Mas qué fué lo que hizo el santo Pontifice? *Envió esta ley á algunas provincias; pero no la aprobó sino en la parte que se podia ejecutar*, dicen los anotadores de Berault, tom. 8. lib. 20. n. 93. *Aunque la remitió á los Obispos de diversas provincias*, (1) *habiendoles al mismo tiempo participado su desaprobacion, no les pudo servir de regla en este negocio, sino de una pura noticia*, nos advierte el Cardenal Orsi en su historia eclesiastica tom. 22. lib. 45. *Consta que de hecho anuló la ley de Mauricio*, dice Tomassino de benef. p. 1. lib 3. cap. 61. El mismo San Gregorio asegura en una de sus epistolas que el decreto imperial *no tuvo efecto por ser contra las leyes y canones sagrados.* En el Concilio romano de 595 suscrito por el mismo Papa, veintidos Obispos y ademas por todos los de las cercanias de Roma y todo el continente de Italia á excepcion de cuatro; no se hizo aprecio de la ley, y como si no existiera, se dispuso al canon 6.° lo siguiente: "Sabemos que muchos «de la milicia eclesiastica ó secular desean pasar al ser«vicio de Dios ominipotente, para que libres de la ser«vidumbre humana, puedan emplearse en los monaste«rios con mayor familiaridad en el servicio divino. Si «los admitimos indistintamente, damos á todos ocasion «de extraerse del dominio eclesiastico; pero si incauta«mente los retiramos del servicio de Dios, puede suce«der que á quien todo nos lo ha dado le neguemos al«guna de aquellas cosas que en particular ha destinado «por suya. Es necesario, que el que de la milicia ecle«siastica ó secular desea convertirse al servicio de Dios, «primero se pruebe, sin dejar los vestidos laicales; y si «sus costumbres y conversacion dan testimonio de su «buen deseo, *sin ninguna oposicion le será permitido ser«vir en el monasterio al Omnipotente Señor*, y quedará «libre del servicio humano el que apetece mas rigida ser«vidumbre en el divino obsequio."

Añade el autor del anonimo, que el santo Pontific *representó al emperador en terminos muy sumisos.* Lo hizo en efecto así, pero advirtiendo que no escribia aquella carta como *Sumo Pontifice* (*neque ut Episcopus*)

(1) *Per diversas mundi partes*, dice el Santo, no *per omnes* como supone el autor del anonimo.

sino *como persona particular* (*sed jure privato loquor*) ¿Cómo pues, se cita esa carta particular de San Gregorio y su conducta respecto de la ley de Mauricio? Publicó la ley, pero *sin aprobarla*, antes bien manifestando *su desaprobacion, dejandola sin efecto*, no tomandola en cuenta cuando en el citado Concilio daba reglas para la admision de los militares en los monasterios [1]. ¿Qué puede inferirse de todo esto contra la conducta observada por los Obispos mexicanos que, cumpliendo con una obligacion sagrada, y con todo el respeto debido á las supremas autoridades, han hecho sus protestas incluyendo en ellas la parte del art. 5.° que se refiere á los votos monasticos? Por lo demas, ya hemos visto lo que quiere decir este articulo, y si pueden los fieles reconocer su licitud, ó si no pueden.

Dicese tambien en el anonimo que es *muy ageno de la doctrina de la Iglesia sostener que la coaccion civil es necesaria para la conservacion del dogma ó de la disciplina en algun punto*. Bien sabeis, carisimos hermanos, que no es eso lo que dicen los catolicos cuando hablan de la proteccion que deben prestar á la Iglesia los principes sus hijos: el autor del anonimo, al presentar en

[1] Aun Natal Alejandro hist. eccl. sec. VI. confiesa que San Gregorio al promulgar esta ley imperial, la moderó un poco: *Eam tamen legem promulgando, nonnihil temperavit Sanctus Gregorius;* y cita la carta que con tal motivo dirigió á los Metropolitanos, en que les decia: "Si algunos de los militares se apresuran á entrar en los monasterios, no se les ha de «recibir inconsideradamente y sin que primero se haga diligen«te examen de su vida. Conforme á los estatutos monasti«cos deben ser aprobados por espacio de tres años antes de «darles el habito, y pasada esta prueba se les admitirá." El mismo Pedro de Marca dice en el segundo prefacio de su obra, que San Gregorio, en uso de la facultad que tenia conforme á una Novela de Justiniano, mandó observar la parte de la ley que no tenía relacion con los militares; *mas la segunda parte en que se prohibia á estos el ingreso en los monasterios, la suspendio por la carta que dirigió á los Metropolitanos.*

esos terminos la doctrina que sobre el particular sostienen los que desean la proteccion del brazo secular, la desfigura para poder combatirla mejor. No, no dicen los catolicos lo que ahora se les imputa. Bien saben que el divino Salvador ha prometido su asistencia á la Iglesia, y que *jamás prevaleceran contra ella las puertas del infierno*: saben que el reino de Jesucristo ha de permanecer sobre la tierra hasta la consumacion de los siglos, sea que lo protejan los principes, ó que le retiren su proteccion, ó que lo persigan: saben que, si bien no se ha prometido á Mexico el que se conseevará perpetuamente aqui la religion catolica, y tal vez se nos dirá algun dia: *Vos no sereis ya mi pueblo, ni yo seré vuestro Dios*, Oseas. 1. 9.—*Se os quitará el reino de Dios*, y *será dado á otro pueblo que haga los frutos de él*, Math. 21. 43., como ha sucedido á tantas otras naciones que fueron en otro tiempo muy catolicas; no por eso desaparecerá de todo el mundo esta religion divina. ¿Pero qué se infiere de todo esto? de que á la Iglesia santa le baste el auxilio de Dios omnipotente, de que no haya menester la proteccion de los principes, ¿se sigue qué estos no estén obligados á prestarsela? Tan absurda consecuencia seria semejante á esta otra: *Dios no necesita nuestros cultos, luego no tenemos obligacion de tributarselos: no necesita nuestro amor, no ha menester que le sirvamos; luego no estamos obligados á servirlo, ni debe exigirnos que le amemos.*= Hemos espuesto la verdadera doctrina de los catolicos: si el autor de la carta quiere impugnarla, impugnela, pero no la desfigure; presentela tal cual es, y en seguida combatala si no la cree verdadera.

Veamos ahora las razones en que se funda esa doctrina. Dios no es solamente el soberano dueño de los individuos, lo es tambien de los pueblos y naciones: estas, lo mismo

que los individuos, deben reconocerlo como á su Supremo Autor y Conservador: cuanto bueno tienen las unas y los otros, les viene de Dios: nada importa que los bienes que tiene ó á que aspira la sociedad civil sean del orden temporal; Dios es quien da esos bienes lo mismo que los del orden espiritual, Dios es *á quo bona cuncta procedunt:* las ciencias, la verdadera ilustracion, la union y paz, la abundancia, el progreso del comercio y de las artes, en fin todo lo que hace la prosperidad y grandeza de una nacion viene del Supremo Dador de todos los bienes, *á quo bona cuncta procedunt.* Luego las naciones, y no solo los particulares, deben reconocer á Dios y rendirle adoraciones, deben venerar su nombre santo, darle gracias por los bienes recibidos, pedirle se los conserve y aumente, las libre de los males que sufren, las preserve de los que les amenazan, en una palabra deben tributarle culto. ¿Y este culto ha de ser el que se le antoje á la nacion, ó el unico agradable á Dios y que tiene mandado se le dé? Si Mexico, por ejemplo, se ve afligido con alguna grave calamidad, si sufre los males de una desastrosa guerra, si la division de partidos la consume y aniquila, si los terremotos ó la peste, ó el hambre la atormentan: ¿qué hará? ¿podrá á titulo de soberana y señora de sí misma, apelar á los sacrificios de la antigua ley para con ellos aplacar la ira divina, ó invocar á Dios por medio del falso profeta Mahoma, ó escojer cualquier otro culto que no sea el que ha mandado Dios? Y cuando á un pueblo cualquiera que sea, se le hace saber que entre todas las religiones del mundo no hay mas que una verdadera, establecida por Dios, predicada por su divino Hijo, quien fundó sobre Pedro (*Cephas*) su Iglesia (*Ecclesiam meam*), á la que hizo depositaria de la doctrina que nos enseñó: ¿podrá decir ese pueblo, que en virtud de su soberania es arbitro para hacer lo que le plazca sobre este punto y repetir lo que respondió Faraon al

intimarsele una orden de Dios: *¿Quién es el Señor para que obedezca su voz.... no reconozco al Señor?* Exod. 5. 2.

Bien podrá ser que una filosofia atea pretenda persuadir á algun pueblo, que desoiga las voces de la religion y de la razon en este punto: no por eso dejará de ser verdad que ninguna nacion por mas grande que sea puede decir: *No necesito de Dios, me basto á mí misma:* siempre será cierto que la suerte de estas, lo mismo que la de los individuos, está en las manos de Dios; que Su Magestad es el que las hace grandes y poderosas, y tambien quien las humilla y abate hasta *hacerlas entender que el Excelso domina en el reino de los hombres y lo dará á quien le agrade*, Daniel. 4, 22 y 29.

Esta dependencia que tienen de Dios las sociedades, el deberle á Su Magestad su existencia y cuantos bienes disfrutan, el ser El mismo quien puede preservarlas de todo lo que les sea perjudicial; hace que estas tengan la indispensable obligacion de darle culto, y culto que sea del agrado de Dios: no debe serles indiferente el honor de Aquel que es su Señor, su Bienhechor, su Padre, á quien deben respetar y servir. «¿Y de qué modo, dice S. Agus«tin, sirven á Dios los reyes, sino prohibiendo y castigan«do con religiosa severidad lo que se hace contra los man«damientos divinos? Porque de un modo le sirve segun «que es persona particular, y de otro segun que tambien «es rey: como particular le sirve viviendo fielmente: mas «como que tambien es principe, le sirve sancionando con el «rigor conveniente leyes que prescriban cosas justas y «prohiban las contrarias: como le sirvió Ezequias destru«yendo los bosques y templos de los idolos, edificados con«tra los preceptos de Dios; como le sirvió Josias haciendo «cosas semejantes; como le sirvio el rey de los Ninivitas «compeliendo á toda la ciudad á aplacar á Dios; como le «sirvió Dario, entregando el idolo á Daniel para que lo hi-

«ciese pedazos, y entregando á sus enemigos á las garras «de los leones; como le sirvió Nabucodonosor prohibiendo «por una ley terrible á todos los habitantes de su reyno «blasfemar de Dios. En esto pues, sirven al Señor los re«yes, cuando para servirlo hacen aquellas cosas que no «pueden hacer sino los reyes.» Ep. 50. al. 185.

Esa misma verdad la enseñaba S. Leon Magno al emperador del mismo nombre diciendole: *Desde luego debes advertir que se te ha dado la potestad regia, no solo para el gobierno del mundo, sino principalisamente para la defensa de la Iglesia.* Ep. 156. al. 125. La inculcaba S. Gregorio Magno al emperador Mauricio en la misma carta citada por el autor del anonimo: *Para esto,* decia, *se ha dado de lo alto la potestad á mis Señores, para que sean ayudados los que aspiran á lo bueno* (los militares que deseaban entrar á los monasterios), *para que el camino del cielo esté mas abierto, para que el reyno terrestre sirva al reyno celestial.* Y porque los Obispos mexicanos predican esa misma doctrina ¿se les acrimina, se les culpa de que *profieren principios muy agenos de la doctrina de la Iglesia?*

Pregunta el autor del anonimo: *¿En donde ó cuando ha exigido la Iglesia esa proteccion del brazo secular?* No haria tal pregunta, amados hermanos nuestros en Jesucristo, si hubiese leido el cap. 22. ses. 25. de Regularibus, del Santo Concilio de Trento que dice lo siguiente: *Exhorta este santo Concilio á todos los reyes, principes, republicas y magistrados, y en virtud de santa obediencia les manda, que presten auxilio á dichos Obispos, Abades, Generales y demas superiores, para la ejecucion de la reforma* (de regulares) *contenida en los capitulos anteriores; y que lo presten é interpongan su autoridad cuantas veces fueren requeridos; á fin de que sin embarazo se ejecute dicha reforma para honra del omnipotente Dios.* ¿Puede haber disposicion mas clara y terminante? ¿se puede ase-

gurar que la Iglesia, *si bien no ha rehusado* la proteccion del brazo secular.... *jamas la ha exigido?* Y cuando de hecho la exige el Santo Concilio *¿habrá desconocido la eficacia de as armas con que dotó* (á la Iglesia) *su Divino Fundador?*

En el mismo anonimo se hace merito de que estas *armas por si solas la sacaron sana, salva y gloriosa de la persecucion de todas las potestades de la tierra, y doblegaron bajo su yugo la cerviz de sus mas acerrimos enemigos..... ¿A que fin reclamar entonces como necesarios los grillos y las bayonetas de que se valen las potestades del mundo?* Ya hemos dicho, carisimos hermanos, que aunque le basta á la Iglesia la poderosa y eficacisima proteccion de Quien con una sola palabra sacó de la nada los cielos y la tierra, eso no quita á los principes cristianos la obligacion de protejerla. Añadirémos ahora la exposicion que San Agustin hace del salmo 2.° en su epistola 50. «Hallandose la Iglesia afligida en estos terminos, todo el «que cree que se habia de sufrir todo mas bien que pedir «se diese el auxilio de Dios por los emperadores cristia«nos, no reflexiona que no hubiera podido darse buena «cuenta de esta negligencia. Porque, lo que alegan a«quellos que no quieren se establezcan leyes justas contra «sus impiedades, que los Apostoles no pidieron á los reyes «de la tierra tal auxilio; no reflexionan que aquella epo«ca era muy distinta, y que todas las cosas se arreglan á «sus tiempos. ¿Que emperador habia creido entonces en «Jesucristo, que le sirviese promulgando leyes en favor de «la piedad y contra la impiedad, cuando todavia se esta«ba cumpliendo lo que el profeta habia anunciado: *Por«que bramaron las gentes, y los pueblos maquinaron co«sas vanas? se sublevaron los reyes de la tierra, y se manco«munaron los principes contra el Señor y contra su Cris»to?* Aun no se verificaba lo que poco despues se dice en